

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

VOTO del Sr. Lic. Luis Méndez sobre las
cuestiones siguientes.

¿El contrato que se celebra con el dueño de una mina para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alícuota de los metales, es un arrendamiento ó una sociedad?

Si es una sociedad, ¿cuál es su clase, sujeta la disposición del art. 24 de la ley minera de 4 de Junio de 1892, que no reconoce asociaciones ni momentáneas, ni en participación, en asuntos mineros?

I.

Señores Académicos:

Fecunda en enseñanza á la par que brillante en la oratoria, ha sido la discusión que habéis hecho de las cuestiones que tuve la honra de proponeros, relativas al contrato minero.

Iniciada con brío por los Sres. Vázquez Elizalde, Díez de Sollano y Pérez Yarto, marcóse desde luego la divergencia de opiniones que había de acentuarse más y más en el curso de la discusión, pues mientras el primero de dichos señores, buscando una

clasificación jurídica del contrato, halló en él todos los caracteres de la *aparcería*, y bautizole con el nombre de *aparcería minera*, el segundo opinó ser una *sociedad civil particular*, el tercero una *enagenación de metales*, y el cuarto, no hallándole denominación propia en ninguno de nuestros códigos, lo calificó de *contrato innominado*.

Entrando al debate el Sr. Monroy, creyó ver en el contrato una verdadera *asociación en participación*, prohibida por la ley minera vigente, solución que fué secundada por la vigorosa inteligencia del Sr. Pallares en su primer discurso, si bien rechazando la ilicitud de la convención, con fundamento de la garantía consignada en el art. 4.º de la Constitución, y á despecho de la prohibición del 24 de la ley minera.

Entonces, saliendo al palanque el Sr. de la Garza, nuestro ilustrado correspondiente en Nuevo-León, sostuvo en notable discurso lo apropiado de la clasificación de arrendamiento, adoptada por él y otros abogados de los Estados fronterizos, en donde tal contrato se celebra con más frecuencia á impulso de los usos y costumbres norteamericanos; y terciando en el debate los Sres. Dávalos, Villarello, Sánchez Gavito, Novoa, Arroyo de Anda, Verdugo, Mateos Alarcón, Miranda y Marron, y Miranda é Iturbe, nos presentaron en observaciones oportunas, nuevos elementos, ya para tener el contrato como un arrendamiento de obras,

ya como el de *avío* inventado y reconocido en las Américas, especialmente en México, como distinto del de los conocidos en el derecho común; quién lo tuvo por sociedad en comandita, quién reforzó los argumentos expendidos por los iniciadores de las distintas clasificaciones, haciéndose notable nuestro laborioso y benemérito Secretario general, en su discurso en favor de la clasificación de *contrato innominado*.

Y cuando después de tan empeñosa discusión, parecía ésta agotada, hé aquí que dos vigorosos atletas de la ciencia, los Sres. Gutiérrez Otero y Pallares absorben y fascinan la atención de la Academia durante más de dos horas en los elocuentes discursos que oímos en una de nuestras sesiones.

De acuerdo ambos en que, en el fondo de este contrato, se revelan los elementos de la *aparcería* que descubrió en él el Sr. Vázquez, el Sr. Gutiérrez Otero le halló tales puntos de analogía con el arrendamiento, que estuvo á punto de pronunciarse netamente por la opinión del Sr. de la Garza.

Por el contrario, la fácil inteligencia del Sr. Pallares, presentándonos con vivísimos colores su analogía con la sociedad, fué conducido por la fuerza de sus raciocinios á tenerlo como una sociedad simple, regida, no ya por las reglas especiales de la *aparcería*, sino por las generales del contrato social.

Tantas y tan diversas opiniones, sostenida cada una con grande acopio de razones, no son ciertamente condición favorable para los que, después de haberlas oído, debemos emitir un voto, en el sentido de cualquiera de ellas, y debo confesaros francamente que para pronunciar el mío, me he visto verdaderamente perplejo.

Mas en la necesidad de darlo, porque á ello me obliga haber propuesto la cuestión, y porque la abstención no cuadraría bien con los deberes de un Académico, voy á someteros en breves conceptos el resultado de mi estudio.

II.

Desde luego me parece conveniente, porque simplificará considerablemente la solución de la cuestión, hacer constar que

en mi opinión no estamos aquí en presencia de un caso de *avío legalmente llamado*; que si ésto fuera, sería evidente que el art. 25 de la ley minera nos obligaría ineludiblemente á tener este contrato ó como una sociedad ó como un préstamo hipotecario, puesto que ese artículo dice:

"El contrato llamado hasta hoy *de avío*, "revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de "sociedad, en cuyo caso se observará la "prevención del artículo anterior de esta "ley, ó de hipoteca."

Necesario es no confundir lo que en el lenguaje vulgar ó en el sentir común se entiende por la palabra *avío*, con la inteligencia que le dá la ley.

Porque si bien generalmente hablando, según expresa el Diccionario de la lengua: "En la Nueva España, (digamos en México,) *avío*, es el dinero y demás cosas necesarias que se dan á alguno para la explotación de minas y el fomento de la agricultura, y *aviador* es el nombre que se dá á la persona que dá dinero para explotar minas y beneficiar su plata ó para el fomento de la agricultura," estas palabras tanto en las Antiguas Ordenanzas como en el Código de Minas de 1884, tienen una significación más concreta.

Así, las Antiguas Ordenanzas de Minería decían:

"Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores, de una de dos maneras, ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, ó *de los metales por algún tiempo* por especie de compañía—"Tít. 15.—Art. 1.º,"—y el Código de Minería de 1884 que regía cuando se expidió la ley de 4 de Junio de 1892 que lo derogó en el artículo único de su disposición final, sustituyó el artículo transcrito de las Antiguas Ordenanzas con este otro:

"El contrato de *avío*, puede celebrarse,

ó *adquiriendo el aviador parte en la mina*, ó como *simple préstamo ó refacción*, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio y á falta de él las siguientes reglas.—Art. 175.

Diferencias esenciales, introducidas por el cambio de costumbres, se notan en las disposiciones del último Código y las de las Antiguas Ordenanzas.

Me bastará señalar alguna, ya que recorrerlas todas, sobre ser demasiado largo, no vendría al caso.

Acabais de oír que en las Antiguas Ordenanzas se reconocía que podía el contrato de avío constituir una especie de compañía en dos casos: 1.º haciéndose el aviador para siempre dueño de una parte de la mina, y 2.º haciéndose dueño de una parte de los metales por algún tiempo.

En este segundo extremo estaría comprendido el contrato que estudiamos, si de otras prevenciones de aquellas Ordenanzas no resultase que estuvo fuera de su previsión. Me refiero principalmente á la que tiene el capital del avío como deuda de la mina á favor del aviador—que es prescripción general para toda clase de avíos—puesto que aun cuando consistía en ceder el minero ó dueño parte de la propiedad del fundo, el dicho capital era pagadero á la disolución de la compañía.—Art. 9.

Pero es de notarse que en el Código de 84, se suprimió ese segundo extremo, conservándose únicamente el contrato de avío ó *adquiriendo el aviador parte en la mina*, ó como *simple préstamo*; y la supresión que, indudablemente, fué intencional, y no un simple olvido, dada la notoria pericia de los que formaron el Código de 84, la supresión, repito, de la compañía de *avío en sólo los frutos*, sería por sí sola bastante motivo para concluir que nuestro caso no constituye ninguna de las dos clases de contrato de avío previstas y reguladas cuando se expidió la de 4 de Junio de 93.

Ya hice notar, y el Sr. Gutiérrez Otero lo había hecho antes, que, si no como condición esencial, sí como natural, reconocida por la ley en defecto de estipulación expresa de los contratantes, en el contrato de avío ya fuese de compañía, ya de préstamo, se comprendía la del reembolso de las impensas hechas por el aviador.

Así el Código de 84 decía: «El aviador ó aviadores conservan el derecho al pago de lo que hubieren gastado, aunque abandonen el avío, mientras no se pierda la propiedad de la mina.»—Art. 176.—«Las utilidades se destinarán en primer lugar á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción á las representaciones que cada uno de ellos tenga.»

Según las reglas de buena inteligencia de las leyes, el contrato de avío de que habla la ley vigente, no puede ser otro que el de que hablaba y era reconocido como tal por el Código de 1884, para cuya derogación se elaboró esa ley.

«*Sed et posteriores leges ad priores pertinent: nisi contrariae sint*.—Dig. de legibus, 28.

Y habiendo demostrado que el Código de 84 no admitía bajo el nombre de contrato de avío, más que ó el que se celebraba *adquiriendo el aviador parte en la mina* ó el que consistía en un préstamo refaccionario, me parece evidente que el contrato que tratamos de clasificar, no puede tenerse como un avío en la acepción legal de la palabra, porque en él el dueño de la mina conserva íntegra su propiedad y nada recibe á título de préstamo reembolsable.

Siguiendo la ilación jurídica es por lo que el art. 25 de la ley vigente, pudo decir que: «El contrato de avío revestirá en lo sucesivo el carácter ó de sociedad ó de préstamo hipotecario.»

Pero no se escapó á los legisladores de 84 que para el trabajo ó la explotación de las minas, pueden celebrarse varias otras clases de contrato que no sean ni el de sociedad, ni el de préstamo; sólo que, tales otros contratos, no los estimaron ni clasificaron como de avío, sino que los dejaron regidos por el derecho común.

Esta fué la disposición terminante del art. 187 colocado al fin del título que trata «De los contratos de avío y otros con relación á las minas.»

«El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los

contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común.»

Desembarazados del obstáculo que podría malamente entenderse, que nos pone la ley minera, podemos ya y debemos buscar la clasificación del contrato propuesto en el vasto campo que nos ofrece el derecho común.

III.

Y en primer lugar:

El contrato sometido al estudio de la Academia para su clasificación legal no es un *arrendamiento* porque le falta para serlo, el requisito esencial de la certeza del precio ó renta.

Código Civil.

"Art. 2936. Se llama arrendamiento el "contrato por el que una persona cede á "otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio "cierto."

«Art. 2946. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de "dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada."

García Goyena, en la explicación del artículo 1475 del Proyecto del Código Civil español, dice:

«El precio ó renta del arriendo, debe consistir en dinero, porque de otro modo degenera en contrato innominado, leyes 5, párrafo 2, título 5, libro 19 del Digesto; párrafo 2, título 25, libro 3 Inst. y 1, tít. 8 Part. 5». (1)

(1) "Aloguero es propriamente, quando un ome loga a otro obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia; o otorgar vn ome á otro poder de usar de su cosa o de seruirse della, por cierto preço, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuessen dineros contados, non sería loguero, mas sería contracto innominato:" (Ley de Partida citada en el texto.)

Y aunque según el art. 2,946 de nuestro Código Civil, como en la generalidad de los Códigos modernos, ya no se requiere que la renta consista precisamente en dinero, siempre subsiste la condición de que sea cierta y determinada, á cuyo concepto se opone el de la parte alícuota de los frutos ó productos de la cosa arrendada, que son esencialmente variables.

De los Códigos modernos que he podido consultar, sólo dos admiten francamente que la renta pueda consistir en parte alícuota de los frutos de la cosa.

Son el art. 1,917 del Código de Chile y el 1,739 del de la República Oriental del Uruguay que lo copió. Y dicen literalmente:

"El precio puede consistir, ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse

«Puede no obstante y suele consistir (sobre todo en las tierras de pan- traer), en una cantidad determinada de los frutos que las mismas producen; p. e., fanega de trigo por cada fanega de cabida, Ley 21, tit. 65, lib. 4 del Código; y art. 2641 de la Luisiana; pues si la parte designada fuere alícuota, como la mitad, la tercera, etc., el contrato será más bien de sociedad ó aparcería, que de arriendo, y el colono se llamará PARCIARIO "Ley 25, párrafo 5, tít. 2, lib. 19 del Dig.»

En este párrafo 6.º de la ley del Digesto citada por García Goyena, se propone el caso de que por fuerza mayor se pierdan los frutos de la cosa arrendada, resolviéndose que la fuerza mayor *Vis Major* no debe ser dañosa al conductor ó arrendatario si la pérdida de los frutos es considerable *si plus quam tolerabile, est.*; y se agrega: "Esto lo decimos del colono que arrendó en dinero: De otra manera, el colono parciario sufre el daño y el lucro con el dueño del fundo como por derecho de sociedad, *Apparet autem de eo nos colono dicere, qui ad pecuniam numeratam conduxit: Alioquin partiarius colonus, quasi societatis jure, ET DAMNUM ET LUCRUM cum domino fundi patitur.*

De que el artículo 2325 del Código Civil, declare aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario, que son las establecidas en el capítulo II del título del arrendamiento, no se puede concluir que la aparcería rural agrícola sea en todo y por todo un contrato de arrendamiento.

Todo lo que se puede concluir es, que las relaciones jurídicas de los medieros *entre sí*, originadas del contrato, serán las mismas que las del arrendador y arrendatario y por tanto sujetas á las mismas reglas de derecho.

Perosubsistira, no obstante, la diferencia esencial entre los dos contratos, que con-

una cantidad determinada á una cuota de los frutos de cada cosecha."

De donde se desprende claramente que en ambos Códigos se tiene á la aparcería rural agrícola, netamente, como un contrato de arrendamiento.

Estos dos Códigos forman una excepción entre los antiguos y los modernos de la Europa y de la América.

siste, desde el Derecho Romano hasta nuestros días, en que la prestación del arrendatario debe consistir precisamente en cosa cierta y determinada, que él puede sacar de los frutos del fundo, ó de cualquiera otra fuente aunque el fundo no dé frutos, mientras que en la aparcería, la condición esencial es, que el dueño reciba parte de los frutos de la cosa cuando los hubiere y no de otra manera.

La aparcería, como lo había establecido ya el Derecho Romano, participa del contrato de sociedad y del de arrendamiento, sin ser ninguno de los dos contratos.

No sólo participa del contrato de sociedad en cuanto al riesgo de que el predio dé ó no frutos, sino en cuanto al modo de acabar por la muerte de cualquiera de los dos contratantes, modo de concluir que no existe en el arrendamiento, cuyos derechos y obligaciones se transmiten á los herederos, salvo convenio en contrario.—Artículo 3022, Código Civil.

Siendo todo lo contrario lo que sucede en la sociedad y, por lo que de este contrato tiene, en la aparcería.—Arts. 2308, párrafo 3.º, 2311 y 2319.—C. C. (2).

(2) En opinión de Molitor la *locatio partiaría* sería en su especie un contrato de sociedad; pero en interés de la agricultura lo consideraron los romanos como un arrendamiento para dar mayor firmeza á las relaciones jurídicas de los contratantes. En efecto, dice este autor: si el contrato hubiera conservado el carácter de sociedad, resultado habría sido que se hubiese disuelto por la muerte de uno de los socios, y tanto los intereses del colono, como los de la agricultura que exigen relaciones jurídicas más constantes y más durables, hubieran quedado muy comprometidos. *Les Obligations en Droit Romain, Du louage.*, § 541.

La divergencia entre los Sres. Gutiérrez Otero y Pallares, haciendo preponderar el uno el elemento de arrendamiento en el contrato de aparcería, y el otro el elemento de sociedad, hasta llegar ambos casi á la eliminación del contrato especial de aparcería, no debe sorprendernos, porque ella ha existido desde los romanos hasta nuestros días entre los más eminentes jurisperitos, y aun entre los legisladores, colocando unos códigos la aparcería ó *colonato partiarío*, en el título de los arrendamientos, y otros en el de sociedad.

Para formarse una idea clara del estado de la cuestión, me permitiré remitir á los que quieran tenerla, á lo que en términos bastante concretos dice Boileux en su comentario al art. 1763 del Código de Napoleón, exponiendo las tres opiniones siguientes y sus fundamentos:

“1.º La aparcería rural tiene el carácter de contrato social y no de arrendamiento.”

“2.º La aparcería rural tiene el carácter de contrato de arrendamiento y no del de sociedad.”

“3.º La aparcería rural es un contrato mixto; participa del arrendamiento y del contrato de sociedad.”

Esta última interpretación que es la admitida por Marcadé,

Y sin embargo de que el contrato que estudiamos tiene analogía con la sociedad y más aun, con la aparcería general, me parece que no es ni una sociedad, ni tampoco una aparcería regulada por el Código.

No podemos clasificarlo como sociedad:

1.º Porque en la esencia de ésta entra la participación de los socios en las ganancias y en las pérdidas, y el caso supone que el minero explote la mina por su cuenta y riesgo, es decir, que si la explotación dá pérdida, él solo la soporta.

2.º Porque la parte de metales que el dueño recibe, y lo diré de una vez, *que se reserva*, no la tiene á título de utilidad, sino á título de *dominio*; no á título de utilidad porque la debe recibir, sea fructuosa ó no la explotación, dé ó no utilidades.

Más la tiene á título de dueño, porque en realidad, siendo él el propietario de la mina y por lo tanto de los metales que contiene, el contrato que celebra con el minero, consiste en cederle una parte de esos metales en compensación de la industria y del capital que invierta en la explotación, reser-

consagrada por las Cortes de Nimes y de Limoges, es en opinión de Boileux la única verdadera.

Lo que pudo ser un motivo de disputa en el terreno de los principios ó en presencia de los dos únicos artículos que el Código civil francés dedicó al contrato de colonato partiarío, que es nuestra aparcería agrícola, no admite duda en nuestro Código en el que por las disposiciones reglamentarias de la aparcería rural, se marca perfectamente el carácter mixto del contrato.

Y de paso haré notar: 1.º Que las deficiencias del Código de Napoleón, en la materia, se han remediado en gran parte por una ley francesa de 18 de Julio de 1889, siendo la principal diferencia entre esa ley y la nuestra que según la primera, sólo la muerte del colono, no la del dueño, pone término al contrato.

2.º Que la antinomia que se ha querido ver entre el art. 3001 del código civil y el 2325 no existe verdaderamente, pues los dos artículos se concilian perfectamente atendiendo: 1.º á la naturaleza mixta del contrato que permitió al legislador decir en uno que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor ó de ganados se rija por las disposiciones *relativas* del contrato de sociedad, y en el otro, que son aplicables á los medieros las disposiciones *relativas* á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario; y 2.º á que siendo ésta una prescripción particular y aquella una regla general, ambas pueden subsistir. De ellas se deduce, que entre el dueño y el colono las relaciones jurídicas son las del arrendador y las del arrendatario. Mientras que respecto de terceros, son las de socios. Así el acreedor del colono, por razón del cultivo, tendrá derecho, no solamente sobre la parte de los frutos que á otro colono toque; mas también sobre la del dueño del fundo.

En la especie propuesta, el minero hace la explotación de la mina por su cuenta y riesgo, y la parte de los productos ó metales que el dueño se reserva, no puede ser obligado por las deudas del minero. Esta es una de tantas razones para que el contrato no deba ser regido por las disposiciones especiales de la aparcería rural.

vándose, como propietario y no ciertamente como socio, la otra parte de los metales que se extraigan.

3.º Porque falta en el caso la creación de una nueva entidad jurídica con distintos derechos y distintas obligaciones de los socios individualmente considerados—C. Civ. 2230 y 2231.

La mina se explota por el minero y todos los actos de la explotación se harán en su nombre propio, siendo él el único responsable de las deudas contraídas.

Es de la esencia del contrato de sociedad particular la distinción entre el capital social compuesto de las aportaciones de los socios, y los capitales ó bienes que éstos tengan fuera de la sociedad, á tal punto que aun en los casos en que la ley ó el convenio hacen solidariamente responsables á los socios ó á algunos de ellos por las deudas de la sociedad, antes de proceder contra los bienes que tengan fuera de la sociedad, deba ser reconocida la insolvencia de ésta, esto es, que el capital social no alcance para cubrir lo que se deba.—C. Civ. 2303 á 2306. Com. 151 y 152 arg.

Mas en el caso, el dueño de la mina no pone ningún capital responsable. No renuncia en manera alguna á la propiedad de la mina, no la introduce en el negocio como su capital social, ni tampoco sus frutos. Ni la mina, ni esa parte alícuota de frutos que el propietario se reserva, responden de las deudas que contraiga el explotador, porque las contrae éste en su nombre particular y no en un nombre social.

Lo dicho basta, á mi juicio, para no admitir que este contrato constituya una *asociación en participación*, porque si bien es verdad que no puede tenerse á esta clase de asociaciones como verdaderas sociedades, esto es, únicamente, en las relaciones de los participantes para con terceras personas.

Más en sus relaciones particulares son verdaderos socios. "Dans leurs rapports internes, les participans me paraissent être sur le pied d'associés; la qualité d'associés leur convient mieux que toute autre."—Troplong, Du Contrat de société; párrafo 493.

Asociados les llaman los artículos 270 y 271 del Código de Comercio.

Y como tales asociados tienen que repartirse las utilidades y las pérdidas del negocio.

El que lo sigue en su nombre particular tiene que dar cuenta á los demás participantes.

El contrato que estudiamos, ya lo dije, da al propietario una parte alícuota de los metales que el minero extraiga, haya ó no utilidad en la explotación:

Esa parte no contribuye á las pérdidas, que son todas por cuenta del minero que trabaja por su cuenta y riesgo.

Este no tiene que dar cuentas al propietario para demostrarle que se ganó ó se perdió en la explotación. Esta es cosa que en manera alguna interesa al propietario.

Llamábase antes más propiamente la participación, «Contrato de cuentas en participación». Todavía le llama así el Código de Comercio español de 1885. Y de este Código podemos tomar la definición, que me parece más completa del contrato.

«Podrán dos comerciantes, dice el artículo 239, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniere, y *haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos*, en la proporción que determina». Esta proporción debe forzosamente existir y no se concibe una participación que dé á los partícipes parte solamente en las utilidades, y los exima por completo de pérdidas, como no se concibe sociedad en la que alguno de los socios tenga sólo utilidad y no esté sujeto á sufrir pérdida, por lo menos de su trabajo ó industria. (3)

Dije ya, que no podemos clasificar este contrato en el capítulo 7.º del título 11 del Código Civil, porque este capítulo sólo se ocupa de la *Aparcería agrícola y la de ganados*.

Siguiendo los usos y costumbres, da las reglas especiales que rigen, en defecto de convenio, una y otra *aparcería*.

(3) Muy debatida es entre los tratadistas la cuestión sobre si es de la esencia de la sociedad que todos los socios contribuyan á las pérdidas. A mi juicio, la cuestión ha quedado resuelta en el sentido afirmativo por la definición que de este Contrato da el art. 2,219 del Código civil: *con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes, y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas*.

Esas reglas no cuadrarían á los negocios mineros regidos por otros usos y costumbres. Y lo son, porque lo requiere la naturaleza distinta de su objeto.

La aparcería rural versa sobre cosechas anuales ó que se producen y levantan periódicamente, obedeciendo á las estaciones.

La explotación de una mina puede estar muchos años sin dar productos. No obedece á estaciones ni depende de ellas.

Los gastos del cultivo son generalmente conocidos; los que requiere la explotación de la mina hasta que se obtengan metales costeables ú otros que dejen utilidad son indeterminados y pueden alcanzar á centenares de miles de pesos.

Yo no encuentro verdaderamente cómo en circunstancias tan diversas podrían aplicarse las reglas de la aparcería rural á la explotación de las minas. (4)

(4) Conviene tener presente que aunque el art. 1516 del proyecto de Código español de 1851, admitía en la aparcería, la de establecimientos fabriles ó industriales, en la redacción del Código mexicano, sus autores que tuvieron á la vista dicho proyecto, como que en general fué su guía, suprimieron esta clase de aparcería, y por lo tanto, no la dieron reglas. Las de la aparcería rural están tomadas principalmente del Código Civil Portugués. —Arts. 1298 y sig.

Sin embargo, en España se ha visto por los expositores gran semejanza, no igualdad, entre la aparcería minera y la rural y las doctrinas de esos autores adquieren en ese país mayor fuerza, desde que el art. 1579 de su actual Código civil, es exactamente el del proyecto de 1851. En España, pues, la aparcería, ya sea rural, ya industrial, se tiene como sociedad que se rige ya por las reglas de este contrato, ya por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las costumbres de la tierra. Esta es la única disposición que en el Código hay sobre aparcería.

Gamboa, que explicaba las Ordenanzas de minas llamadas Nuevas; insertas en el lib. 6, tit. 13 de la Recopilación de Caspilla, reconocía en el contrato que estudiamos, el de sociedad sobre los frutos, modificado por el pacto especial de ser uno solo de los contratantes quien cubriese los costos de explotación y pudiese además su industria. Hé aquí cómo se expresa:

"26. También es lícito el pacto de que uno pondrá en la Compañía su mina, y el otro el coste para partir los frutos igualmente: como cuando uno pone la cosa y el otro el trabajo é industria; en cuyo caso, el dominio de la mina no se comunica, sino que precisamente queda de el Socio que la confirió para disfrutarla; y se funda la justicia de el pacto en que puede ser grande el provecho, y utilizar el que pone la pecunia excesivamente más en las Platas de la mina, que en otra negociación, como sucede en la Compañía entre el Señor del Fundo y el Colono. (Comentarios, cap. VII, § 26.)"

Del párrafo que precede, se ha querido tomar argumento para decir que Gamboa igualaba este contrato con el de colonato parciario.

Basta leerlo con atención para convencerse de lo débil del argumento, pues todo lo que el autor dice, es que el pacto puede ser tan provechoso para el que trabaja la mina, como puede serlo para el colono el de aparcería agrícola. Y bueno será observar que en la legislación de la época, no había reglas especiales

Tampoco podemos colocar este contrato en el título 13.º que trata del de obras, porque este título sólo regula el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras á destajo ó precio alzado, el que celebran los porteadores y alquiladores, el aprendizaje y el hospedaje; en ninguno de los cuales, como es evidente, cabe el convenio que nos ocupa.

Sin negar, pues, que puede en buenos principios existir una aparcería minera, ó existir algún otro contrato de obras á más de los previstos en el Código, lo que me parece cierto es, que no siendo la convención que nos ocupa, ni aparcería agrícola, ni de ganados, ni ninguno de los contratos de obras previstos en el Código, debemos concluir que esta convención no tiene ni nombre propio, ni reglas especiales, ó lo que es lo mismo, que es uno de los contratos que hoy podemos y debemos llamar innominados, que se rigen en defecto de estipulaciones expresas, por las reglas generales de los contratos, y por las especiales de aquellos con quienes tengan más analogía [5].

LUIS MÉNDEZ.

para la aparcería rural; la ley 1.ª, tit. 8.º, Parte 5.ª, la clasificaba entre los contratos innominados; la 79, tit. 18, Parte 3.ª se limitó á dar la fórmula del instrumento del contrato y en su glosa 3.ª, Greg. López, lo tenía como una verdadera sociedad. *Nam partiaris colonus socius est.*

(5) Cuando en una de nuestras conferencias sobre la naturaleza del contrato descrito en las cuestiones, enuncié, guiado por uno de esos destellos tan frecuentes en la privilegiada inteligencia de nuestro colega el Sr. Gutiérrez Otero, que el contrato que estudiamos no tiene denominación propia, y entra en la serie de los innominados, que desde los tiempos romanos se amparan bajo la fórmula expresiva *do ut facias*, se objetó por algunos Señores Académicos que en nuestro derecho moderno no se conoce la división de los contratos en *nominados é innominados*.

Y en efecto, esta objeción parece fundada:

1.º En el texto del art. 1273 del Código Civil, que no establece otras divisiones de los contratos más que la de ser unilaterales ó bilaterales, onerosos ó gratuitos.

2.º En que no hay ningún texto del mismo Código que hable de contratos innominados.

Y parece robustecerse con la observación de que en la redacción definitiva de nuestro Código, se suprimió un artículo del Proyecto que sirvió á la Comisión encargada de estudiarlo y redactarlo, de elemento principal para sus labores, y cuyo Artículo decía:

"Todos los contratos, sean nominados ó innominados, están regidos por las reglas generales que el presente Título contiene, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos Títulos, sobre algunos en particular."

Este Artículo correspondía al 1107 del Código de Napoleón que el Código Civil Italiano ha adoptado; pero que no lo fué, por el Portugués que en parte fué seguido en la formación última de nuestro propio Código.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tribunal Pleno.

AMPARO. ¿Cabe por violación del artículo 35 de la Constitución de la República, cuando un juez de derecho pronuncia sentencia de muerte contra un reo, fundándose en declaraciones que no han sido formuladas por el juez de los hechos, y cuyos hechos no ameritan la imposición de aquella pena?

CONCLUSIONES NEGATIVAS. ¿La omisión de las proposiciones que envuelvan la negación de un hecho en el cuestionario que se sujeta á la deliberación del Jurado, amena el amparo de garantías?

México, Noviembre 28 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2.º de Distrito de esta capital, á nombre de Bárbaro Espericueta, contra

Además, Pothier, en su precioso tratado de las obligaciones, había dicho:

"Las divisiones que el Derecho Romano hace de los contratos en contratos nominados y contratos innominados, en contratos *bonae fidei* y contratos *stricti iuris*, no tienen lugar entre nosotros."—Parte 1.ª, Cap. 1.º, núm. 9.

Esto en la jurisprudencia francesa de la época.

En cuanto á la española, el traductor de los Comentarios de Arnaldo Vinnio, había dicho en nota al fin del Título 14 del Libro 3.º—Edición de 1867.

"Una división de los contratos había por derecho romano, desconocida entre nosotros; tal es en nominados é innominados: llamándose del primer modo aquellos que producían acción del mismo nombre, para ejercitar la cual señalaba la ley una cierta y determinada fórmula, y del segundo, á los que no tenían estas circunstancias. Esta división, como que entre nosotros no tenemos fórmulas especiales para la reclamación de los derechos, no la conocemos en España, aunque puede conservarse, y se conserva, en efecto, tomando las palabras en un sentido diferente, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley, *bajo el cual, sin necesidad de individualizarlas, se comprendan las obligaciones* que mutuamente se imponen los contrayentes; é innominados aquellos en que esto no suceda."

Y por último, para no acumular más citas en favor de los que sostienen que ha desaparecido por completo de nuestro derecho la división romana, agregaré solo otra tomada del Comentario de García Goyena, al artículo 967 del Primer Proyecto para un código civil español.

Allí dice el ilustre jurista:

"Había también la división de contratos en nominados, que por su más frecuente uso, como la venta, sociedad, etc., tenían nombre propio; los innominados no lo tenían y eran cuatro: *do pro quo des, do pro quo hagas, do pro quo des, do pro quo hagas*. Leyes V, tit. 5, lib. 5 del Dig. y 5, tit. 6, Part. 5. "Los efectos entre unos y otros eran diversos, pero hoy día son los mismos, y por lo tanto, se ha omitido esta división."

Tiene, pues, por lo visto, su interés, estudiar y resolver si, á pesar del silencio de nuestro Código, subsiste todavía la teoría de la división romana y si esa teoría tiene alguna aplicación entre nosotros.

No será la primera vez que la Academia, al estudiar alguna

actos del Juez 4.º de lo Criminal y 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, violatorios, según el quejoso, de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución, por el hecho de haberle sentenciado dichas autoridades á la pena capital por delito de homicidio; vista la sentencia del Juez de Dis-

de las cuestiones que se le han sometido, tenga que remontarse á otras que son de verdaderos principios, ó mejor dicho, de elementos del derecho.

No me detendré, por creerlo innecesario para mi objeto, en la historia de la introducción ó del derecho de ciudad, otorgado á los contratos innominados en el derecho romano, desde que el jurista Labeon y sus partidarios, comenzaron en el primer siglo de la era cristiana, á abrir una acción en ciertos casos particulares á la parte que había hecho una prestación en vista de otra, para que pudiese perseguirse directamente la ejecución de esta última, hasta que Paulo acertó á comprender todas las prestaciones de hechos ó de cosas, según sus naturalezas respectivas, en las cuatro expresiones *do ut des, do ut facias, facio ut facias y facio ut des*; ni tampoco me detendré en las diferencias esenciales que había entre esos contratos innominados y los demás contratos reales nominados.

Esta indagación tendría en la aplicación de nuestras leyes, bien poca importancia.

Pero si me parece conveniente detenerme en el origen racional, ya que no en el legislativo ó puramente jurídico, de esta división de los contratos en nominados é innominados.

Y á este respecto, nada más preciso y claro que lo que dice Larombière en el Comentario al art. 1107 del Código Napoleón:

"Esencialmente formalista, dice, el Derecho Romano, tenía, como es sabido, una multitud de esas fórmulas misteriosas que fueron producto de la cábala de los juristas. Y aun puede decirse que, en el principio, lo constituyeron casi entero; y tal fué la fidelidad con que se conservó su depósito, que el derecho popular de los pretores y la doctrina más simple de los prudentes, nunca llegaron, ni aun en los hermosos días de la jurisprudencia romana, á triunfar de la influencia que les aseguraron siempre las antiguas tradiciones de su origen teocrático. Esta mezcla de simplicidad y de misterio, de rigor y de humanidad, de sutileza y de buena fe, de pequeñez y de grandeza; hace hoy, más de una vez, la desesperación y la sorpresa del intérprete."

Y agrega: "Como en la naturaleza de cada lengua está el no tener un nombre especial para cada cosa, en el género de los contratos nos hallamos con tal contrato particular que tiene un nombre propio, con tal otro, que no lo tiene; hay, pues, contratos nominados y contratos innominados. La sutileza del Derecho Romano se apoderó de un hecho tan simple y tan natural, para sacar de él consecuencias conformes á su espíritu. Como cada contrato servía de principio y de texto á una acción del mismo nombre, seguíase que un contrato nominado, producía una acción nominada, é igualmente, un contrato innominado producía una acción innominada. Hubo, pues, la acción de venta, de arrendamiento, de depósito, de mandato, etc., por que había contratos calificados con estas denominaciones propias. Mas cuando al contrario, se trataba de un contrato de origen mixto, y por decir así, cruzado, que participaba á la vez de la naturaleza de diversos contratos nominados, como en este caso, su carácter indeciso no se prestaba á ninguna denominación propia, la acción que de él derivaba innominada, sin calificación propia, se formulaba por los términos mismos del contrato *proscriptis verbis*. A falta de nombre, el contrato le daba su texto. Tal era p. e., el convenio por el que dos individuos, propietarios cada uno de un buey, se obligaban á reunirlos en junta para labrar sus tierras."

trito que amparó á Bárbaro Espericueta contra los actos de que interpuso su queja, y vistas las demás constancias de autos.

Resultando 1.º: Que en 9 de Junio del presente año Bárbaro Espericueta, por medio de su defensor Lic. Gonzalo Espinosa, presentó un escrito ante el Juzgado 2.º de Distrito de la Capital, manifestando: que por haberse confirmado por el Tribunal Superior del Distrito, la sentencia de muerte pronunciada por el Juez 4.º de lo Criminal contra el quejoso, dicha autoridad lo había puesto á disposición del Gobernador del Distrito para que se llevase á efecto la ejecución: que en virtud de ésto y por creer así violadas las garantías individuales que otorga la Constitución, se acogía al amparo de la Justicia Federal, pidiendo la suspensión del acto reclamado, la que con fundamento del artículo 12, fracción I, de la ley de 14 de Diciembre de 1882, otorgó el Juzgado.

Resultando 2.º: Que con posterioridad, y antes de pronunciarse sentencia por el Juzgado de Distrito, el quejoso en su alegato, y como ampliación á su escrito de queja, expuso que las garantías individuales que en su contra consideraba violadas, eran las que consiguan los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución, porque no se había aplicado exactamente la ley; porque no había motivo y fundamento legal en la resolución dictada por la autoridad responsable y porque la pena de muerte, á que

"Todo esto es *aun teóricamente verdad bajo el imperio del Código de Napoleón*. Tenemos, ó mejor dicho, la teoría conoce contratos nominados y contratos innominados. Abrid el Código, ¿no hay capítulos particulares para contratos particulares, es decir, nominados, y exclusivamente para ellos? ¿No nace esta distinción entre los contratos de la naturaleza misma de las cosas y de la insuficiencia del lenguaje? Pero ella no pasa de los límites de las especulaciones teóricas para entrar en el dominio de la práctica. Se habla de ella; pero no se usa. Y hé aquí la diferencia que separa del Derecho Romano á nuestro Código Napoleón y á nuestra antigua jurisprudencia; hé aquí sus progresos. Como todo contrato es obligatorio y produce acción, es inútil, contrario al buen sentido, al que se debe la teoría de los contratos, inquirir si el convenio que esté regularmente formado, tiene en el lenguaje del derecho un nombre propio ó no lo tiene."

Los párrafos transcritos muestran bien el origen racional de la división de los contratos, en nominados ó innominados; pero mi profundo homenaje á las enseñanzas de tan renombrado juriscónsulto, no basta para persuadirme de que ninguna significación práctica tenga en los Códigos modernos, incluso el primero de ellos, el de Napoleón, esta división, que si bien ninguno establece, varios reconocen.

Más acertada es á mi juicio la doctrina del traductor de Vinio á que antes hice referencia y en la que se encuentra bien marcada la influencia práctica que aun en nuestros tiempos tiene la antigua división romana, á pesar de haber desaparecido los motivos, y por lo tanto, los efectos especiales á que se debió su introducción en aquel derecho.

era sentenciado, contravenía lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución.

Resultando 3.º: Que segun las constancias del proceso que se ha tenido á la vista, aparece que el quejoso fué juzgado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de María Guadalupe Flores; que seguida la causa por todos sus trámites y ajustándose los procedimientos á las prescripciones legales, se dió por terminada la instrucción, formulando su acusación el Ministerio Público con las conclusiones: de ser Bárbaro Espericueta culpable de homicidio intencional, ejecutado fuera de riña, con

El juriscónsulto español á que me refiero, nos ha dicho, y bueno es repetirlo: "No conocemos en España esta división, aunque puede conservarse y se conserva, en efecto, *tomando las palabras en un sentido diferente*, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley," (aquí me permito llamar la atención de los Señores Académicos,) "bajo el cual, sin necesidad de individualizarlas, se comprendan las obligaciones que mutuamente se imponen los contrayentes; é innominados, aquellos en que ésto no suceda."

Y en efecto, cuando el contrato tiene un nombre propio consagrado por la ley, su sola enunciación evoca en el juriscónsulto sus condiciones esenciales que lo distinguen de los demás contratos y aun las naturales con que la ley suple la imprevisión de los contratantes.

Nada de esto ocurre en los que no tienen por la ley nombre propio ni reglas definidas. En ellos, solo la estipulación expresa, es la guía, y lo imprevisito en ella, solo puede suplirse ó por los principios generales, ó por los usos y costumbres, ó por analogía.

Concluiré leyendo lo que enseña Dalloz. Después de haber explicado lo que en el derecho romano se tenia por contrato innominado, su origen y sus efectos jurídicos, dice:

"Núm. 80. Es casi superfluo hacer observar que bajo ninguno de los dos aspectos de que acabamos de ocuparnos, se ha mantenido en el Código, la distinción de los contratos en nominados é innominados, puesto que todo convenio, ya sea sinalagmático ó no, ya se haya ejecutado ó no por una de las partes, produce una acción."

"Pero, ¿es completamente inútil esta distinción?"

"El Código parece destruir la utilidad de esta división, declarando que, nominados ó innominados, todos los contratos están sometidos á las reglas generales de las obligaciones convencionales."

"Según algunos autores (Pothier, núm. 9. Tullier, tomo 6.º, núm. 17; Larombière, tomo 1.º, pág. 29 y 30, núm. 1,) la distinción de que hablamos, como que no debe su origen sino á las fórmulas prescritas para las acciones por el antiguo derecho romano, no existe ya en nuestro derecho, que no reconoce nada semejante."

Pero los Sres. Durantón, tomo 10, núm. 92.—Del Vincourt, tomo 2, pág. 457. Notas; Zacharie, página 551,—pretenden que la distinción subsiste siempre, en cuanto á los efectos de los convenios; hé aquí en qué sentido: Los contratos nominados, es decir, regulados por la ley, están sometidos á las reglas generales de las convenciones, y además, á las reglas especiales que les son propias. Los contratos no previstos, se rigen también por los principios generales de las convenciones, y además, por las reglas que resultan de su naturaleza particular y no por las de tal ó cual contrato nominado, las que no sirven entonces sino como razones de analogía."—(Obligaciones, § 40.)

las circunstancias de ventaja y superioridad, por ser mujer la occisa y estar ésta inerme (sin armas) y aquel armado; no haber corrido riesgo el acusado de ser muerto ni herido por la ofendida, ni haber obrado en legítima defensa, que vista en jurado la causa se sujetó á la deliberación de éste el respectivo cuestionario, conteniendo las conclusiones del Ministerio Público, aunque omitiéndose, por determinarlo así el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales, reformado en Junio de 1891, las preguntas relativas á no haber corrido riesgo el acusado de ser muerto ó herido por la ofendida, y á no haber obrado en legítima defensa: que resueltas por el jurado en sentido afirmativo las preguntas referentes á la acusación del Ministerio Público, el Juez 4.º de lo Criminal pronunció sentencia, condenando á Bárbaro Espericueta, á la última pena, por el delito de homicidio fuera de riña y con la circunstancia agravante y calificativa de ventaja, cuya sentencia fué confirmada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Considerando 1.º: Que aunque no se incluyeron en el interrogatorio que se sujetó á la deliberación del jurado, las preguntas referentes á que el quejoso Bárbaro Espericueta, no corrió riesgo de ser muerto ó herido por la ofendida, ni que al herir á ésta, había obrado en legítima defensa, circunstancia constitutivas de la ventaja como calificativas, (artículo 561 del Código Penal), sin embargo, tanto el Juez 4.º de lo Criminal, como la 2.ª Sala del Tribunal Superior, al condenar al quejoso á sufrir la pena de muerte, ajustaron su resolución á la ley, supuesto que dicho artículo 94, ya citado, del Código de Procedimientos Penales, ordena que no se incluyan en los cuestionarios preguntas negativas.

Considerando 2.º: Que ambas sentencias, la de 1.ª y 2.ª Instancia, han sido pronunciadas en el caso, por autoridad competente, que ha fundado y motivado la causa legal de su procedimiento.

Considerando 3.º: Que si bien por estas razones no pueden apreciarse las sentencias mencionadas, como violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución que el quejoso invoca, no puede decirse, lo mismo, respecto al artículo 23 Constitucional, que expresamente dispone: que la pena de muerte, por delito de homicidio, solo puede imponerse cuando ese delito se cometa con premeditación, alevosía ó ventaja, y en el presente caso, no se declaró por el Juez de los hechos, que es el jurado, la exis-

tencia de la ventaja, de que habla el artículo 561 del Código Penal vigente, y que es el fundamento de las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, que condenan al quejoso á sufrir la última pena.

Considerando 4.º: Que aun cuando el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales antes referido, que sirve de apoyo á la sentencia de que se interpone la queja, debiera entenderse como absolutamente prohibitivo, para que en los cuestionarios sujetos á la deliberación de un jurado, se incluyan preguntas ó conclusiones que hayan sido propuestas en forma negativa, sin que sea lícito reducirlas á forma afirmativa, tal determinación no es de acatar-se, si ella cede como en el caso en violación de un artículo Constitucional, pues según éste, debe determinarse el hecho de la existencia de alguna de las calificativas que el mismo artículo exige, para poderse imponer la última pena al delito de homicidio, ó lo que es lo mismo, debe primero determinarse el hecho para poderse aplicar el derecho.

Por todo lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 y ley de 14 de Diciembre de 1882, se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Bárbaro Espericueta contra la sentencia de 1.ª y 2.ª Instancia que lo condenaron á muerte, por violarse con ellas la garantía que otorga el artículo 23 de la Constitución Federal.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta sentencia, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron: Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*José M.º Aguirre de la Barrera*.—*Alberto García*.—*Justo Sierra*.—*José M.º Vega Limón*.—*E. Novoa*.—*José M.º Canalizo*.—*Macedonio Gómez*.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.—*Rúbricas*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tribunal Pleno.

C. Presidente	Lic. Félix Romero.
„ Ministro	„ Francisco Vaca.
„ „	„ Pudenciano Dorantes.
„ „	„ M. de Zamacona.
„ „	„ F. M. de Arredondo.
„ „	„ J. M. Aguirre de la Barrera.
„ „	„ A. García.
„ „	„ J. Sierra.
„ „	„ E. Novoa.
„ „	„ J. M. Canalizo.
„ „	„ M. Gómez.
„ Secretario	„ Arcadio Norma.

AMPARO. ¿Es procedente pedido *ad cautelam* contra una providencia judicial, que se supone precursora de otra que ha de perjudicar al peticionario?

FUERO CONSTITUCIONAL. ¿Un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, goza del fuero que el artículo la Constitución de 1857 de la República otorga á los altos funcionarios de que hace referencia?

México, 23 de Noviembre de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 2.º de Distrito de esta capital, en 5 de Septiembre del presente año, por el Lic. Domingo León, quien asevera que el Juez 1.º Correccional de esta ciudad está procediendo en su contra por los acontecimientos habidos en la oficina de la Compañía de Mensajerías; estimando que con tales procedimientos se viola en su perjuicio la garantía reconocida en el artículo 16 de la Constitución de 1857.

Visto el diverso escrito del quejoso, de 7 del mismo Septiembre, en donde hace extensivo el recurso de amparo contra la prescripción que contiene el artículo 635 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, de 1880; conceptuando que ese artículo es anticonstitucional, supuesto que desconoce el fuero, que á juicio del peticionario debe cubrir á los individuos del poder judicial del Distrito, conforme á inferencias que deduce de la Carta Fundamental.

Vistas las pruebas rendidas ante el inferior, encaminadas á esclarecer los siguientes hechos:

1.º Que en efecto el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1.º Correccional con fecha 1.º del citado Septiembre, pidió que se practicara la correspondiente averiguación contra el Lic. León, por haber encontrado en el proceso, ya incoado contra el Lic. Eduardo Fuentes, méritos bastantes para imputar al

primero de los mencionados, infracciones de los artículos 442, 992 y 997 del Código Penal vigente en aquella época.

2.º Que á consecuencia de semejante instancia del Ministerio Público, el Juez instructor dirigió oficio al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, en cumplimiento de dicho artículo 635 de aquel cuerpo de leyes, insertándole el pedimento del Ministerio Público, para los efectos á que hubiere lugar.

3.º Que por el testimonio de personas presenciales de los sucesos acaecidos en 2 de Agosto próximo pasado, en la Oficina de Mensajerías, se viene en conocimiento de que no hubo exceso, falta ó delito de parte del Lic. Fuentes y tampoco de parte del Lic. León.

4.º Que la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, Comunicaciones, Cobros y Pagos, instituida en 26 de Febrero anterior, no tiene ni posee bienes raíces, ni derechos reales.

5.º Que esa misma Sociedad se gobierna por medio de un Consejo de Administración, del cual es presidente el Lic. Domingo León, siendo apoderado de aquella el Lic. Eduardo Fuentes, y habiendo figurado como Director general D. Teófilo Commangère, á quien se separó de su empleo por acuerdo de la junta general de accionistas, y cuya determinación pasó á cumplir el segundo de los nombrados en el referido día 2 de Agosto próximo pasado, por lo cual surgió el escándalo que forma la materia de la averiguación instruida por el Juez 1.º Correccional; y

6.º Que el supradicho Lic. Domingo León, es Magistrado propietario del Tribunal Superior del Distrito Federal, según decreto del 30 de Diciembre de 1890.

Visto el alegato de la parte promovente, el pedimento del Promotor fiscal y el fallo que pronunció el Juez federal en 20 de Octubre que antecede, cuya sentencia contiene las dos principales resoluciones, que son como sigue:

«1.ª Primera. La Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Domingo León contra los actos que reclamó del Juez 1.º Correccional de esta capital, en cuanto con ellos se violaron en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución general de la República».

«2.ª Segunda. Declárase improcedente el amparo solicitado contra los mismos actos en cuanto aquel se refirió á declaración sobre inconstitucionalidad del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales de 1880, y á falta

de jurisdicción del ya citado Juez 1.º Correccional para conocer de las infracciones mencionadas; y

Considerando 1.º: Que el interesado, en su escrito de queja fechado en 5 de Septiembre del año en curso, no explica pormenorizadamente el hecho que motiva el amparo, como lo previene el art. 7.º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, pues que de una manera vaga y sucinta expresa textualmente, que él (el promovente), ha sabido por aviso, que al Presidente del Tribunal Superior se ha dirigido por el Juez 1.º Correccional, que este funcionario está procediendo contra el quejoso y que supone sea por los acontecimientos habidos en la Oficina de la Compañía de Mensajerías.

Considerando 2.º: Que leídos con detenimiento los autos sometidos á revisión, no surge otra providencia capaz de servir de materia á un amparo, en lo que concierne al Lic. Domingo León, fuera de la que dictó el Juez 1.º Correccional en 3 del próximo pasado Septiembre, mandando «que con inserción del pedimento del Agente del Ministerio Público, se librara atento oficio al Tribunal Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 635 del Código de Procedimientos Penales, y hecho, se procedería á lo que hubiere lugar.»

Considerando 3.º: Que ese auto por sí mismo y aun por la forma en que fué dictado, no es susceptible de lastimar garantía alguna de las reconocidas por la Carta Fundamental, pues que no tiene otro carácter que el de un acto preliminar para instruir un proceso contra persona adornada de alguna investidura oficial, quedando por consiguiente en la categoría de hechos futuros que todavía no es dado asegurar que se realicen, la detención, la prisión y otros semejantes, que dictadas sin las condiciones legales, podrían sí ser violatorias de garantías.

Y menos debe asegurarse que, esto último, había de verificarse, cuando la autoridad responsable se ha dejado abierta la puerta para proveer lo que convenga en derecho, esto es, en vista de lo actuado y de lo demás que hubiere de practicarse, después de la inquisitiva del acusado.

Considerando 4.º: Que de concederse amparo contra la providencia de que se trata, y tan sólo por vía de precaución, se cerraría la entrada á toda averiguación, supuesto que aun dado que el quejoso llegase á rendir su declaración preparatoria no se avanzaría un palmo

en el terreno judicial, porque la ejecutoria de la Corte, anticipándose á lo que había de suceder y sin conocimiento de diligencias posteriores, que tal vez se pronunciaran en el sentido de la culpabilidad, había sustraído al acusado de la acción de la justicia, cuando por otra parte, no está en la misión de los Tribunales de la Federación el oponer obstáculos gratuitos á la averiguación de los hechos que parezcan criminosos.

Considerando 5.º: Que la determinación judicial aludida, no es anticonstitucional, porque tampoco adolece de este vicio el art. 635 del Código de Procedimientos Penales de 1880, que le sirvió de fundamento, bajo el pretexto de que tal disposición desconoce el fuero constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, porque no hay prevención conocida en la Constitución Federal de la República que consagre ese fuero, que se llama constitucional, á favor de los miembros de otros poderes, que no sean los especificados en el art. 103 de la misma; y siendo el fuero una excepción de la regla general, preciso es que conste en resolución explícita, ó á lo menos que sea una consecuencia necesaria é inmediata de la organización de una Entidad Federativa, bajo el régimen político que tiene adoptado la Nación.

Por estas consideraciones, con apoyo en los arts. 101 y 102 de la Constitución General de 1857, y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se reforma el fallo del inferior, de la manera siguiente:

1.º Se revoca la primera proposición resolutive de la sentencia del 20 de Octubre de este año, que pronunció el Juez 2.º de Distrito de esta capital, y que ampara y protege al Lic. Domingo León, contra los actos del Juez 1.º Correccional, que el quejoso reputa violatorios de los arts. 14 y 16 de la Carta Fundamental de la República.

2.º Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el referido Lic. Domingo León, respecto de los actos que reclama.

3.º Se confirma la segunda proposición del mismo fallo que denegó el amparo, por no estimarse inconstitucional la prevención legislativa del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, á que el mismo quejoso se refiere.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta ejecutoria, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, en los tres puntos resolutivos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *Félix Romero*.—Ministros: *Francisco Vaca*.—*Pudenciano Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco M. de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*Alberto García*.—*Justo Sierra*.—*E. Novoa*.—*José María Canalizo*.—*Macedonio Gómez*.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Andrés Horcasitas.
Secretario, José M. Lezama.

COSA JUZGADA. ¿La declaración de una de las Salas de la Suprema Corte sobre que no hay méritos para la responsabilidad, después de dos sentencias conformes, impide la incoación de cualquier procedimiento contra el Juez inferior, en causa criminal federal?

México, Enero quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista la acusación interpuesta por José Cuesta, contra el ex-Juez interino 2.º de Distrito de esta capital, Lic. Simón Parra, por el delito de abuso de autoridad; el informe con justificación del acusado; el pedimento del Promotor fiscal de este Tribunal de 20 de Junio del año próximo pasado en el que, solicitando se declare que ha lugar á formación de causa al Juez acusado, hace un minucioso extracto de las constancias de este expediente y de la causa instruida á Francisco Cuesta y Manuel Rueda, por circulación de moneda falsa, relacionada con esta acusación; la sentencia que en esa causa dictó este Tribunal el 3 de Mayo del año próximo pasado, confirmando el sobreseimiento en ella decretado por el Juez 2.º de Distrito, primer suplente y mandando se remitieran las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales: la resolución que en la misma causa dictó la primera Sala de esa Superioridad, en Septiembre último, dándola por revisada y declarando que no existían méritos para la responsabilidad; visto por último todo lo que consta de las diligencias de acusación y demás que fué preciso ver.

Resultando: Que son de reproducirse el extracto de las constancias procesales y las apreciaciones de derecho que contiene la ejecutoria de este Tribunal, de que se ha hecho mérito, en los siguientes términos. "que el 24 de Septiembre de 1893, la Srita. Ramona Parra

mandó cambiar un billete de veinte pesos con su criada María Monroy á la tienda denominada "El Ciclón," situada en la esquina de las calles de San Pedro y San Pablo y Puente de Cuervo: que al volver la Monroy con el dinero advirtió la Srita. Parra un peso falso y otro contrahecho, los que mandó cambiar con la misma criada, á la que sólo le cambiaron el peso contrahecho pero no el falso, por lo que la referida Srita. Parra dió parte á su padre el Sr. Lic. Simón Parra, actual Juez 2.º de Distrito, quien ocurrió á la tienda á efecto de que le cambiaran el peso falso, lo que hizo uno de los dependientes que había allí, Manuel Rueda, sólo por evitar disgustos."

"Que como el Sr. Lic. Parra, al presentarse á la tienda fué acompañado del gendarme número 174, ordenó á éste registrara al dependiente para ver si tenía moneda falsa, registrando después el cajón donde se guarda el dinero, y como se encontraran un peso y dos pesetas falsas, mandó llamar al Inspector de la 1.ª Demarcación de Policía con el gendarme núm. 145, y habiéndose presentado, le puso en conocimiento el hecho, y procedió de nuevo á registrar los cajones y demás dependencias de la tienda, sin haber encontrado moneda falsa fuera de la que antes se había recogido, y el expresado señor Licenciado ordenó por escrito al Inspector, procediera á levantar el acta respectiva, detuviera á los dependientes Cuesta y Rueda y clausurara el establecimiento, entre tanto se esclarecían los hechos."

"Que al rendir su declaración la Monroy, se produjo en los términos que se han referido y constan en el acta levantada, agregando que habiendo solicitado el cambio del billete, le dieron todo el dinero en pesos, y al recibirlo, en los momentos de contarlo, se lo impidió el dependiente Cuesta, quien había sacado cinco pesos de un cajoncito de puros, razón por la que ya no pudo revisar toda la moneda, y por lo que no vió que un peso era falso y el otro contrahecho, y Rueda y Cuesta están conformes respecto á que la Monroy se presentó á cambiar el billete de á veinte pesos, pero niega Cuesta haber juntado el dinero al estar aquella contándolo, y antes bien, asegura que le previno se fijara en él para no dar lugar á reclamaciones."

"Que consignadas las diligencias al Juzgado 2.º de Distrito, el señor Juez que había denunciado el hecho, creyó prudente excusarse de seguir conociendo, no obstante que ningún inte-

rés tenía, pues aun cuando de su casa se había ido á cambiar el billete en cuyo cambio resultó el peso falso, aquel no le pertenecía. En vista de la excusa del Juez propietario, pasaron las diligencias al suplente, quien después de tomarles sus declaraciones á los inculpados, los que ratificaron la que tenían rendida, decretó su formal prisión, como presuntos responsables del delito de circulación de moneda falsa; y el Inspector y los gendarmes núms. 174 y 145 respectivamente, convinieron en lo que se ha referido."

"Que practicados los careos que resultaron sin éxito, de conformidad con el parecer fiscal, se decretó la libertad de los procesados, por haberse desvanecido los datos que ameritaron su formal prisión. Practicada una vista de ojos en la tienda de que se ha hecho mérito y no encontrándose ya motivo para que continuase cerrada, se mandó abrir; pero su dueño señor José Cuesta, se negó á recibirla por lo que se decretó el que se clausurara de nuevo y se sellaron las puertas, ordenándose su vigilancia; pero como después se hubiera presentado el citado Cuesta manifestando estar conforme en recibir la tienda, se le hizo entrega de ésta con las formalidades debidas, y en este estado las diligencias, el Promotor fiscal pidió se sobreseyeran por no haber delito que perseguir, atento lo preceptuado en los arts. 674 y 675 del Código Penal, y en este sentido dictó su auto el Juez primero suplente."

"Que como con todo acierto hace valer el Promotor fiscal de este Tribunal, Francisco Cuesta y Manuel Rueda fueron detenidos y declarados formalmente presos por haber sido acusados como circuladores de moneda falsa. Este hecho consistió en que al cambiar un billete de banco de veinte pesos dieron entre éstos uno falso, lo que motivó que al registrarse la casa de comercio de donde eran dependientes, se encontrara otro peso y dos pesetas falsas; pero ni la existencia de estar en su poder, ni la circunstancia de haber dado al cambiar el relacionado billete un peso falso, constituye un delito, porque la simple tenencia de monedas falsas no lo es conforme á la ley, y en cuanto al peso que dieron en el cambio, ese hecho no puede considerarse como delito, porque no hubo por su parte la intención dolosa y además para que se consideraran responsables como circuladores de moneda falsa, es requisito legal (artículo 675, Código Penal), que en un solo acto hubieran dado más de seis mone-

das, así es que no concurriendo los elementos constitutivos del delito porque se les procesó, ha sido procedente su soltura y el sobreseimiento decretado."

Considerando primero: Que habiendo sido acusado el ex-Juez interino 2.º de Distrito de esta capital Lic. Simón Parra, por la irregularidad con que inició la averiguación instruida contra Manuel Rueda y Francisco Cuesta, por circulación de moneda falsa, en la que el acusador José Cuesta hizo consistir el abuso de autoridad, que atribuyó al Juez acusado, en su escrito de 26 de Septiembre de 1893, con que da principio este expediente, se hace preciso examinar el efecto que en esa acusación produce, la declaración hecha por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la causa de que se trata, sobre que: *no hay méritos para la responsabilidad.*

Considerando segundo: Que estando determinado por el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que "cuando la sentencia de segunda instancia dictada en causa criminal, fuere conforme de toda conformidad con la de primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del Tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, *para exigir en su caso la responsabilidad á los Jueces;*" se ve desde luego, que la declaración de la primera Sala de la referida Suprema Corte, sobre que *no hay méritos para la responsabilidad*, en la causa de que se trata, deja sin efecto cualquiera averiguación iniciada, ya por acusación ó ya de oficio, para esclarecer la responsabilidad de alguno de los Jueces, que intervinieron en dicha causa.

Considerando tercero: Que para poner de manifiesto lo expuesto en el Considerando anterior, hay que observar, que si bien es cierto que los Tribunales de Circuito, pueden proceder contra los Jueces de Distrito, bien, por acusación de parte legítima ó bien de oficio, cuando se trate de violaciones de las leyes que arreglan el procedimiento que importen nulidad de lo actuado, por inexacta aplicación de la ley ó por fallar contra ley expresa, en debido acatamiento á lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del decreto de 24 de Marzo de 1813 y 62 de las leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 del mismo mes de 1857, las averiguaciones que al efecto instruyan, sobre el particular, quedan

subalternadas, sin duda, á la revisión que para el efecto de la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces de Distrito que intervienen en los procesos criminales, encomienda el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826 á la Suprema Corte de Justicia, como con todo acierto lo hizo ver el C. León Guzmán en su pedimento, como Procurador General de la Nación, de 31 de Agosto de 1871, mandado circular á los Tribunales de Circuito el 19 de Diciembre siguiente, donde explicando en qué casos, por qué motivos y para qué objetos deben remitirse á la Suprema Corte de Justicia las causas criminales, que se siguen en los Tribunales de la Federación, dice:

"La responsabilidad en negocio civil, es un derecho que la ley concede á los que han litigado: la responsabilidad en causa criminal puede ser *un derecho del que ha sido condenado* y puede ser también una obligación del Ministerio Público, á cuyo cargo está examinar las infracciones que pueda haber en los procedimientos y promover sobre ellas lo que estime justo, en la vía de responsabilidad. A este último caso se ha referido el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, al prevenir que los negocios criminales ejecutoriados en 2.^a instancia, sean remitidos para su revisión á la Suprema Corte de Justicia. Tal prevención es, no sólo justa, sino también lógica; porque habiendo dispuesto el artículo 33 anterior, que ninguna causa criminal pueda tener menos de dos instancias, es claro que la ejecutoria no puede causarse sino en la segunda; y entonces la responsabilidad *sólo es posible, por el Tribunal de tercera instancia*; resultando así que la revisión de todos los procesos debe hacerse por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia."

Por estas consideraciones y fundamentos legales citados, y además ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., artículo 8.^o del Código Penal y Doctrina de Escriche, Dicc. de Leg. y Jurisp. voz "Juicio criminal," § 75, caso 1.^o, se resuelve:

Primero. Que es de sobresearse y se sobreseee en las presentes diligencias iniciadas contra el ex-Juez interino 2.^o de Distrito de esta capital Lic. Simón Parra, por falta de méritos para continuarlas.

Segundo. Comuníquese esta resolución á la Secretaría de Justicia, expídase copia para su publicación y remítase este expediente junto con la causa que le dió origen, á la Suprema

Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

El Magistrado del Tribunal de Circuito de México, así lo decretó y firmó. Doy fe: *Andrés Horcasitas*.—*José M. Lezama*, secretario.—*Rúbricas*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Primera Sala.

C. Presidente Lic. Félix Romero.
 " Ministro " Pudenciano Dorantes.
 " " " J. M. A. de la Barrera,
 " " " José María Canalizo.
 " Secretario " Arcadio Norma.

RECUSACIÓN. ¿Es admisible durante el sumario de una causa, según la ley de 4 de Mayo de 1857?

REVISIÓN. Abarca la que compete á la Suprema Corte la facultad de revisar los procedimientos del inferior y enmendar sus yerros, de cualquier naturaleza que sean?

LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL. ¿Pueden ser modificadas por el convenio de los particulares?

APELACIÓN. La interpuesta del auto de bien preso gomerita que el acusado no pueda quedar á disposición del Juez competente que lo reclama?

México, Diciembre 17 de 1894.

Vistas las constancias de este expediente; y Resultando 1.^o: Que el 28 de Febrero del año de 1893, el Juez de Distrito en C. Porfirio Díaz, Estado de Coahuila, declaró formalmente presos á Leonides y Juan Morales, á quienes el Ingeniero José López Guerrero acusó de ultrajes á su persona y amagos á mano armada. Como los exhortos y disposiciones relativas á la aprehensión de los acusados, dictados por el Juez de Distrito de C. Porfirio Díaz, no eran eficazmente obsequiados por los Jueces de Nuevo León donde residían los procesados, el acusador ocurrió á esta Suprema Corte, y con fecha 18 de Abril del citado año de 1893, el Tribunal Pleno dirigió excitativa al Juez de Distrito en Monterrey para que cumpliera con lo dispuesto por el Juez de Distrito en Piedras Negras «respecto de la aprehensión de los acusados y su remisión al Juez requerente».

Resultando 2.^o: Que en tal situación, ineludible para los procesados, con fecha 12 de Junio siguiente se presentaron ante el Juez requerido para su aprehensión, y «ante él interpusieron el recurso de apelación del auto de 28 de Febrero de 1893, diciendo que para el caso de que el Juez requerente juzgara improcedente el recurso, interponían desde luego el de denegada apelación.»

Resultando 3.^o: Que el Juez de C. Porfirio Díaz, en obvio de dificultades, con fecha 15 del

mismo Junio "admitió la apelación interpuesta en Monterrey, sólo en el efecto devolutivo; y realizado por este medio el burlar el cumplimiento del deber de aprehender y remitir á los procesados;" y no obstante que la Suprema Corte había librado también al efecto una excitativa, "los reos no fueron remitidos á C. Porfirio Díaz," y el 13 de Septiembre inmediato el Magistrado de Circuito, Lic. Guadalupe Cavazos, "dictó una resolución para que los procesados no fueran removidos de Monterrey, mientras no se resolviera el recurso de apelación y que á ese fin se previniese al Juez requerido de Monterrey, los tuviese á disposición del Tribunal de Circuito."

Resultando 4.º: Que entre los distintos medios que á primera vista aparecen, como puestos en juego por los acusados, para sustraerse á la acción de la justicia, figura la competencia de jurisdicción que el Juez de lo Criminal de Monterrey inició al Juez de Distrito de Piedras Negras, y cuya competencia fué derimida por esta Sala en sentencia de 28 de Enero del corriente año, en favor del Juez de Distrito.

Resultando 5.º: Que con fecha 1.º de Marzo próximo pasado, el Juez de Distrito en C. Porfirio Díaz pidió al Magistrado Lic. Cavazos le remitiera los reos para continuar la causa, puesto que la competencia se había decidido á su favor, y el Magistrado, con fecha 2 del mismo mes, «se negó á efectuar la remisión fundándose en que los Morales no estaban detenidos por la competencia, sino porque en uso del derecho que les concedía el art. 20 de la Constitución general en su inciso V, pidieron defenderse personalmente en el incidente de apelación del auto de formal prisión».

Resultando 6.º Que recusado el Magistrado de Circuito por los Morales, sin expresión de causa, recusación que se admitió en 27 de Marzo último, y fundada en el art. 137 de la ley de 4 de Mayo de 1857, quedó separado del conocimiento de la causa el Lic. Cavazos, y se lo avocó el primer suplente Lic. José M. Cantú, quien con fecha 30 de Julio último, pronunció un "auto revocando el de formal prisión, fundado en consideraciones, de las cuales, la primera es contraria al hecho constante en autos de que el Ingeniero López Guerrero estuvo el día 5 de Enero de 1891 en el lugar en que los Morales fueron á buscarle, practicando operaciones de agrimensura, de acuerdo con las autoridades administrativa y judicial respectivas, y las demás consideraciones son en-

teramente opuestas á la ejecutoria con que esta 1.ª Sala resolvió la competencia promovida por el Juez de Monterrey al Juez de Distrito en Piedras Negras.

Resultando 7.º: Que con fecha 8 de Septiembre del presente año, el Juez de Distrito en Piedras Negras ofició á esta Suprema Corte de Justicia, refiriendo en lo conducente los hechos relatados y pidiendo la revocación del auto en que el Magistrado de Circuito, Lic. Cantú, revocó el auto de formal prisión de los Morales, y los mandó poner en libertad; y la misma revocación pide el acusador de ellos, Ingeniero López Guerrero, en el escrito que presentó á esta Sala con fecha 11 de Septiembre último, y por su parte el Magistrado de Circuito de Nuevo León, extrañando los conceptos vertidos por el Juez de Distrito en Piedras Negras, al acusarle recibo de la resolución que pronunció revocando el auto de formal prisión, y considerándolos como un cargo injustificado al personal del Tribunal de Circuito, que importan un menoscabo al principio de autoridad y faltas de respeto al Superior, dirigió oficio á esta Corte remitiendo originales los autos de la causa instruida á los Morales, pidiendo su revisión, y con especialidad, de la resolución en que revocó la prisión decretada; y asimismo que se impusiera al Juez, el correctivo necesario por su injustificado proceder.

Resultando 8.º: Que recibidas las comunicaciones á que se ha hecho referencia por esta 1.ª Sala, igualmente que los autos, de los cuales, en compendio se desprenden los hechos antes expuestos, se mandaron pasar aquellos al Fiscal, quien dictaminando en este asunto, concluye su parecer relativo pidiendo que se declare que el estado del negocio es el de la simple revisión, para el efecto de averiguar si existe ó no responsabilidad en los funcionarios que intervinieron en la formación de los autos, y como no encuentra méritos para exigirla, solicita se den por revisados; y

Considerando 1.º: Que de los hechos referidos resulta con toda evidencia, que son enteramente contrarios á la ley, tanto el auto proveído por el Magistrado Cavazos, dándose por recusado, supuesto que ese recurso se interpuso estando aún la causa en sumario, cuando el artículo 156 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y demás relativas al mismo, que la sana jurisprudencia establece ser inadmisibles la recusación durante el sumario de una causa, cuanto porque la apreciación de los hechos en que se funda el auto en que el Magistrado Cantú revocó el de formal prisión dictado por el Juez de Distrito, es completamente opuesto á las constancias procesales.

[Concluid]